

E los vnos ni los otros, eçetera.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e nueve dias del mes de março de I mil D XIII años. Arçobispo de Granada. Caruajal. Santiago. Aguirre. Cabrero. Secretario, Salmeron.

273

1514, abril, 4. Madrid. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte a Gutierre de Sandoval como corregidor de la ciudad otro año (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 166 v 167 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Ihaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser cunplidero a mi seruiçio e a la execuçion de mi justicia e a la paz e sosyego de esa dicha çibdad, ove proveydo del ofiçio de corregimiento con la justicia e jurediçion çeuil e creminal e con los ofiços de alcaaldia e alguaziladgo de ella por tienpo de vn año a Gutierre de Sandoval, para que los tuuiese e vsase de ellos por sy o por su lugartheniente, con çiertos maravedis de salario en cada vn año con el dicho ofiçio e con otros poderes, segund todo esto e otras cosas mas largamente se contiene en mi carta de poder que para vsar del dicho ofiçio le ove mandado dar, el qual dicho tienpo de vn año es cunplido o se cunple muy presto, e porque a mi seruiçio cunple que el dicho Gutierre de Sandoval tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tienpo de otro año conplido primero syguiente o en quanto mi merçed e voluntad fuere mi merçed es de le proueer del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tienpo, el qual es mi merçed e voluntad de mandar que vse del dicho ofiçio desde el dia que le reçibieredes en adelante con la mi justicia çeuil e creminal e con los dichos ofiços de alcaaldia e alguaziladgo de la dicha çibdad, los quales durante el dicho tienpo pueda vsar y exerçer por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes segund e por la forma e manera que fasta aqui lo an vsado y exerçido e segund que en la dicha su primera carta de poder le di para vsar y exerçer el dicho ofiçio.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que syendo cunplido el dicho tienpo de vn año primero porque asy al dicho ofiçio le reçibistes por corregidor, que luego vista esta mi carta, syn otra luenga ni tardança alguna e syn me mas



requerir ni consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni tercera jusyon, dende en adelante fasta otro año cunplido primero syguiente o quanto mi merçed e voluntad fuere, es mi merçed de prorrogar el dicho ofiçio e ayades e tengades por mi juez al dicho Gutierre de Sandoual e le dexedes e consyntades libremente vsar del dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiços [borrón] e jurediçion çeuil e creminal de esa dicha çibdad por sy e sus ofiçiales e lugartenientes, los quales pueda quitar e admover e poner e subrogar otros en su lugar e cunplir e executar en la dicha çibdad e su tierra la dicha mi justiçia e punir e castigar los delitos e fazer e faga todas las otras cosas e cada vna de ellas contenidas en la dicha primera carta de poder que yo asy le mande dar para vsar del dicho ofiçio, ca yo por la presente desde agora le doy aquel mismo poder e con aquellas mesmas clausulas e calidades, fuerças e firmezas en el dicho poder contenidas, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades y conexidades, e otrosy es mi merçed e mando que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Gutierre de Sandoual en cada vn dia de los que ansy le prorrogo otros tantos maravedis como yo ove mandado que le diesedes e pagasedes en cada vn dia del dicho tienpo que fasta aqui por mi a tenido el dicho ofiçio de corregimiento, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para fazer sobre ello todas las prendas que se requieran e asy mismo le doy poder conplido por esta mi carta, e otrosy vos mando que al tienpo que reçibieredes por mi corregidor al dicho Gutierre de Sandoual por virtud de esta mi carta tomeys e reçibays de el fianças llanas y abonadas que en cunpliendo el dicho tienpo de su corregimiento haran la resydençia que manda la ley e reçibays de el juramento que dara y pagara por este dicho año al alcalde que en la dicha çibdad tuviere otros tantos maravedis como fasta aqui le an sydo dados de su salario, allende de los derechos que como alcalde le pertenesçen e pueden pertenesçer, como ove mandado que le diesen por la dicha mi primera carta, e que fara e cunplira todas las dichas cosas contenidas en los dichos capitulos e en la dicha mi primera carta segund lo juro al tienpo que por virtud de ella fue por vosotros reçebido el dicho año pasado, otrosy mando al dicho mi corregidor que las penas pertenesçientes a mi camara e fisco que el e sus ofiçiales condenaron a las que el e su alcalde pusiere para la dicha mi camara e las condenaren e que las executen e las pongan en poder del escriuano del conçejo de la dicha çibdad por ynventario ante escriuano publico para que las de y entregue al mi reçebtor de las penas de la camara.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y catoze años. Yo, el rey. Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Archiepiscopus granatensis. Liçençiatu Çapata. Dotor Caravajal. Registrada, Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançeller.

